

PREGUNTAS FRECUENTES

En ocasiones, los vigilantes de seguridad con puesto en establecimientos o centros comerciales, informan a los clientes de que al salir deberán mostrar sus mochilas o bolsos. Normalmente, los clientes voluntariamente acceden a enseñar el interior de las mochilas, pero, si se niegan, ¿puede un vigilante de seguridad registrar el interior de estos enseres personales?

Dentro de las funciones recogidas en el art. 32.1 de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, no se recoge como función específica de los vigilantes de seguridad la realización de registros personales. En determinadas circunstancias y con las debidas formalidades, existe la posibilidad de llevar a cabo registros manuales de las personas o sus efectos, avalada por la obligación que tienen los vigilantes de seguridad de realizar las comprobaciones, registros y prevenciones que estimen necesarias para el cumplimiento de su misión.

Ahora bien, la práctica de esta medida, especialmente sensible por su incidencia en el ejercicio del derecho fundamental a la intimidad deberá estar siempre presidida por el respeto a la Constitución Española y al resto del ordenamiento jurídico, y atenerse a los principios de integridad y dignidad, protección y trato correcto a las personas, evitando arbitrariedades, no efectuándose de forma generalizada, sino aplicando criterios de congruencia y proporcionalidad, y siempre y cuando existan motivos suficientes para suponer que pueden conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u objetos que tengan relación con el objeto de su protección.

Se trata, en todo caso, de actuaciones que, se reitera, **no pueden adoptarse de forma generalizada**, sino únicamente en supuestos de indicios de comisión de actos delictivos. Aún así, en caso de reticencia o negativa por parte de la persona requerida para ser objeto de registro, el vigilante de seguridad deberá limitarse a ponerlo en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuyos miembros efectuaran el registro si lo consideran procedente en virtud de las circunstancias concurrentes.



¿Puede un vigilante de seguridad, regular el tráfico rodado dentro de las instalaciones en las que presta servicio?

Desde esta Unidad Central de Seguridad Privada se informa que en la normativa vigente de seguridad privada no se recoge regulación específica sobre la regulación del tráfico rodado, si bien los vigilantes de seguridad durante el servicio estarán sujetos a las instrucciones y directrices dadas por el departamento de seguridad del complejo donde prestan servicio, a quien corresponde la “organización, dirección e inspección del personal y servicios de seguridad privada”.

Así mismo, los vigilantes de seguridad se dedicarán exclusivamente a las funciones de seguridad propias, por ello ante una situación como la presentada, **su actuación en labores de prevención, irá encaminada a impedir que se cometa la infracción**. En el caso de que los vehículos circulen contraviniendo las normas de circulación, no sería contrario al ejercicio de sus funciones el dar cuenta o comunicación de dicha situación, mediando o no denuncia, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en materia de Seguridad Vial, a los que darán traslado de lo actuado, y ello tanto en el marco del cumplimiento de sus funciones propias del artículo 32, como, en su caso, de las derivadas del artículo 6.2.c), siempre que también se estuviese prestando este tipo de servicio compatible.